ción de JAVIER ZAMBRANA Y SERGIO VALENTÍN MANZANO propuestas y admitidas, solicitándose en conclusiones sentencia de conformidad a las respectivas pretensiones y quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excediéndose el plazo para dictar sentencia por carga de trabajo y situaciones personales del juzgador.

II.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En fecha de 5 de octubre de 2010 la Inspección de Trabajo actuante giró visita al centro de trabajo consistente en sito en C/. Huerta de Salama SN, de la localidad de Melilla.

SEGUNDO.- Con ocasión de la misma, se comprobó que allí se encontraba YASMIN AQQA, que se encargaba en calidad de voluntario y colaborador de la Asociación protectora de Animales de la limpieza de las perreras y de la zona de los gatos.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, los hechos que se declaran probados han sido obtenidos, tras la valoración ponderada del conjunto de la prueba practicada.

Por lo que se refiere al ordinal primero, consta en el expediente administrativo.

En cuanto al ordinal segundo, se deduce del interrogatorio de la representante demandada, que confirmó el carácter no lucrativo de la misma manifestó conocer a YASMIN AQQA y las funciones que realizaba, pero siempre con el carácter de voluntario, y si que se imponga por la Asociación un horario concreto y unas tareas específicas a ninguno de los voluntarios que colaboran con la Asociación. Por su parte, los restantes testigos, Inspector y Subinspector actuantes, constataron la presencia de YASMIN AQQA y sus funciones, así como que para el tema de las retribuciones debían hablar con alguien de la Sociedad.

SEGUNDO.- La presunción de certeza de que están dotadas las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 2º de la Ley 8/1988, pe 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, requiere la objetiva y personal comprobación de los términos en ella contenidos, no bastando a tal efecto las meras apreciaciones subjetivas, debiendo las mismas sentar hechos claros directamente conocidos por el inspector o mencionando las fuentes indirectas de conocimiento de modo preciso (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo [RJ 1989/2113] y 29 de junio de 1989 [RJ 1989/4480] y 4 de junio de 1990 [RJ 1990, 4648]). En cuanto al significado de la misma, la presunción de certeza implica exclusivamente que la Administración queda relevada de justificar los hechos imputados al empresario o trabajador infractor, de forma que se está ante una presunción "iuris tantum" que podrá ser destruida mediante la oportuna probanza, suponiendo por tanto una inversión de la carga de la prueba, si bien como ha señalado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 6 de julio de 1988 ( RJ 1988\5534 ), siguiendo el criterio mantenido en la de 23 de julio de 1986 ( RJ 1986\5560 ), si se introduce la duda respecto a la certeza de los mismos, en razón a la prueba practicada o la documental aportada, la presunción cede en beneficio del administrado.

En el presente caso, del análisis detenido de las actuaciones y de la documental incorporada al procedimiento, no se duda de que el contenido del acta, en cuanto a los hechos constatados por la Autoridad actuante, es absolutamente ajustado a la realidad, por cuanto entre otras cosas se reconocen por la demandada; ahora bien, la consecuencia jurídica de tales hechos es más discutible. Así, no cabe duda de que la demandada es capaz de contratar trabajadores, a pesar de su carácter no lucrativo, pero es necesario analizar el caso en concreto; y dado que las funciones de un voluntario y de un trabajador coincidirían plenamente en cuanto al cuidado y limpieza de los animales (con el uso de botas y guantes en ambos casos), es necesario analizar por separado los elementos que configuran una relación laboral de acuerdo con el art. 1.1 ET.